



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-214/2024

**ACTOR: FRANCISCO III ÁLVAREZ
SANEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Francisco III Álvarez Sanen, por propio derecho, a fin de
controvertir la sentencia emitida el trece de marzo del año en curso
por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente
TEECH/JDC/042/2024 y acumulado, en la que, entre otros temas,
revocó la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós,
emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, en los procedimientos sancionadores CNHJ-CHIS-
078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Contexto de la controversia	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, pues contrario a lo manifestado, el actuar del Tribunal responsable fue conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El cuatro de febrero y veinte de abril de dos mil veintidós, dos personas militantes de MORENA denunciaron a Francisco III Álvarez Sanen ante la Comisión Nacional de Honor y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

Justicia de dicho partido¹, por presuntas conductas transgresoras a sus estatutos.

2. Resolución de la CNHJ. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la CNHJ de MORENA dictó resolución, en el sentido de ordenar la cancelación del registro de Francisco III Álvarez Sanen como protagonista del Cambio Verdadero.

3. Impugnación local. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro², el actor impugnó la determinación emitida por la CNHJ de MORENA. Las cuales fueron radicadas con las claves TEECH/JDC/42/2024 y TEECH/JDC/43/2024.

4. Sentencia local. El trece de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ emitió sentencia, en la que determinó desechar de plano las demandas promovidas por el actor, al actualizarse las causales de improcedencia; en el primer caso, por falta de firma autógrafa y, en el segundo, por extemporaneidad.

5. Juicio federal. El dieciséis de febrero, el actor Impugnó ante esta instancia la determinación del Tribunal local, con la cual se integró el expediente SX-JDC-112/2024.

6. Sentencia federal. El seis de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó revocar el juicio local TEECH/JDC/043/2024 y ordenó al Tribunal local la emisión una nueva resolución en el que analizara los planteamientos hechos

¹ En adelante CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

valer por el actor en su escrito de demanda y determinara lo que en derecho corresponda.

7. Sentencia impugnada. El trece de marzo, el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo anterior, emitió sentencia en la que, entre otros temas, revocó la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós emitida por la CNHJ de MORENA, a efecto de reponer los procedimientos correspondientes.

II. Trámite del juicio federal

8. Demanda. El diecinueve de marzo, el actor presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-214/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que, entre otros temas, revocó la determinación de la CNHJ de MORENA al advertir que el actor no fue debidamente emplazado en el procedimiento sancionador instaurado en su contra; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la promovente el **trece de marzo**⁶; si la

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁶ Visible a foja 413 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-177/2024 el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.

demanda fue presentada el **diecinueve de marzo** siguiente, su presentación resulta oportuna⁷.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho. Además, de que fue parte actora en el juicio local. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación a sus derechos, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico⁸.

16. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

17. El presente asunto tiene su origen con las denuncias presentadas en año dos mil veintidós en contra del promovente, por la supuesta vulneración a lo establecido en los estatutos de MORENA al haberse postulado como candidato por un partido diverso en el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la presidencia municipal en Palenque, Chiapas.

⁷ Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de marzo, descartando sábado dieciséis y domingo diecisiete, al no ser un asunto relacionado con proceso electoral de conformidad con lo establecido en la sentencia SX-JDC-112/2024.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

18. La CNHJ de MORENA determinó que se acreditaban las violaciones alegadas y, en consecuencia, ordenó cancelar el registro del promovente como Protagonista del Cambio Verdadero.

19. Al momento de tener conocimiento de la determinación optada por la CNHJ de MORENA, el actor promovió un medio de impugnación ante la instancia local, en la que, entre otros temas, la ahora responsable, al momento de resolver dicho medio, determinó revocar la resolución impugnada y ordenó la reposición de los procedimientos sancionadores.

20. Lo anterior, toda vez que se vulneró en perjuicio del accionante su garantía de audiencia en los procedimientos instaurados en su contra.

CUARTO. Estudio de fondo

21. La pretensión final del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos la orden que dio el Tribunal local de reponer los procedimientos sancionadores instaurados en su contra.

22. Su causa de pedir la hace valer al manifestar que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, realizó una variación de la *litis* y vulneró los principios de congruencia, legalidad y tutela judicial.

23. En ese sentido, la materia de la controversia se centrará en determinar si fue ajustada a derecho o no la determinación emitida por el TEECH.

Marco normativo

Fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades electorales

24. Antes de analizar la controversia, resulta importante puntualizar que todo acto de autoridad que incida en la esfera de las y los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales⁹.

25. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹⁰.

26. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

27. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que

⁹ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.**



sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹¹.

Principio de congruencia

28. El principio de congruencia puede ser de dos tipos: externa e interna.

29. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹².

30. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Derecho a una tutela judicial efectiva

31. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado

¹¹ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

¹² Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.**

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución.

32. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

33. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia Constitución federal, en el artículo 17, párrafo segundo.

35. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de obstáculos y condiciones o formalidades innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

36. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

37. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

38. Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Consideraciones de la responsable

39. El Tribunal local determinó, en lo conducente, declarar fundados los planteamientos del actor relativos a la violación a una garantía de audiencia y debido proceso.

40. Lo anterior, toda vez que la CNHJ de MORENA no emplazó debidamente al denunciado en los términos que exige la ley, debido a que el artículo 61 de su Estatuto establece que se notificará

personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento correspondiente.

41. En ese orden, el Tribunal local concluyó que la CNHJ de MORENA no efectuó la notificación a la parte actora de forma adecuada, pues si bien manifestó que fue emplazado a través de los correos electrónicos, así como en los domicilios proporcionados por la parte denunciante, no se cercioró que, en efecto, el denunciado haya tenido plena certeza jurídica de su llamamiento a juicio.

42. De ahí, que el TEECH determinara que el sujeto denunciado tenía el derecho de ser llamado al procedimiento, a efecto de que estuviera en condición de fijar su defensa, así como probar y alegar lo que a su derecho conviniera en la audiencia respectiva.

43. Con base en lo anterior, fijó como efectos revocar la resolución dictada por la CNHJ de MORENA; le ordenó que proporcionara a dicha autoridad un correo electrónico para oír y recibir notificaciones o, en su caso, señalara un domicilio en la Ciudad de México a efecto de ser notificado legalmente.

44. Asimismo, ordenó la reposición de los procedimientos, a efecto de emplazar al promovente de las denuncias interpuestas en su contra.

45. Finalmente, se advierte que la responsable no llevó a cabo el estudio del segundo tema de agravio consistente en la violación a la seguridad jurídica, toda vez que la pretensión del actor fue colmada.

Planteamientos del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

46. El promovente señala que le genera perjuicio la indebida fundamentación y motivación utilizada por el Tribunal local al realizar una incorrecta interpretación de la ley y excederse en sus facultades reglamentarias, al no atender su causa de pedir y emitir una sentencia que beneficia al partido político que pretende conculcar sus derechos.

47. Manifiesta que está conforme con la revocación del acto impugnado, mas no así con los efectos consignados en el mismo, en el que ordenó iniciar el procedimiento sustituyendo a la autoridad sancionadora partidista y apercibiéndola de que procediera en su contra.

48. En efecto, aduce que si bien se revocó el acto controvertido, con los efectos establecidos por la responsable obliga a la CNHJ de MORENA a iniciar de nueva cuenta un procedimiento en su contra, sustituyéndola en sus facultades.

49. Señala que la responsable se extralimitó al ordenar que señale un correo electrónico para oír y recibir notificaciones o, en su caso, señalar un domicilio en la Ciudad de México a efecto de ser notificado, lo que resulta violatorio de los artículos 14y 16 constitucionales.

50. En ese sentido, aduce que el Tribunal local se convirtió en un facilitador de la CNHJ de MORENA, además de ordenarle de llevar a cabo el procedimiento, cuando esta es una potestad propia de dicha Comisión.

51. Señala que la responsable varió la *litis* ya que no fue la causa de pedir señalada en su escrito de demanda local, por lo que el acto controvertido no cumple con el principio de congruencia.

52. Por otro lado, aduce que el TEECH no atendió todos los agravios que le fueron planteados, pues en relación con el agravio donde adujo que las personas denunciantes no contaban con legitimación para presentar las quejas, no obstante, ordenó reponer los procedimientos sin que eso hubiese sido pedido ante dicha instancia, lo que también lo vuelve contrario al principio de congruencia.

53. En ese orden, manifiesta que es clara la vulneración al principio de congruencia previsto en el artículo 17 constitucional, en correlación con el artículo 126, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas¹³, ya que insiste, jamás solicitó la reposición de los procedimientos, por lo que, resolver de forma tendenciosa con la finalidad de perjudicarlo, se violenta el principio de imparcialidad.

54. Asimismo, señala que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y a la tutela judicial previsto en el artículo 16 constitucional y el artículo 4 de la Ley de Medios local, lo anterior, toda vez que los efectos de la sentencia le perjudican al sustituir a la CNHJ de MORENA para enderezar los procedimientos en su contra.

Decisión

¹³ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

55. Los planteamientos del actor resultan **infundados**.
56. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí llevó a cabo una correcta interpretación de la ley y sí atendió su causa de pedir.
57. Es importante manifestar que uno de los agravios expuestos por el actor ante la instancia local fue precisamente la violación a una garantía de audiencia y debido proceso, porque no tuvo conocimiento de los procedimientos instaurados en su contra, así como de la sanción que le fue impuesta en la determinación de la CNHJ de MORENA.
58. En ese orden, en estima de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local revocara la determinación de la CNHJ de MORENA a efecto de que, en atención al derecho de audiencia y debido proceso del promovente, fuera emplazado conforme a lo establecido en la ley para poder defenderse.
59. Esa determinación se encuentra debidamente fundada y motivada al ser sustentada en reglas relativas al emplazamiento de las partes en los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 60, y 61 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 29 y 29 BIS del Reglamento de la CNHJ.
60. En dicha normativa se establece, en esencia, que las partes deberán ser notificados personalmente en los recursos donde se realice algún emplazamiento, y si bien establece la oportunidad de ser notificado por medios electrónicos, el correo deberá ser

proporcionado por la persona denunciada, es decir, deberá manifestar su voluntad de ser notificada por esa vía.

61. Bajo esa tesitura, el actor parte de una premisa errónea al manifestar que el Tribunal local se extralimitó al ordenarle que señalara un correo electrónico o un domicilio en la Ciudad de México para ser notificado, pues al contrario, con ello maximizó su derecho a una tutela judicial efectiva con la finalidad de que en cada etapa del procedimiento sea debidamente emplazado con base en lo establecido en la normativa correspondiente y tenga oportunidad de preparar su defensa ante los actos que le atribuyen.

62. De ahí, que tampoco le asista la razón al sostener que la responsable vario la *litis* y su causa de pedir, pues contrario a ello, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local le dio la razón al actor y, por ende, ordenó revocar la resolución controvertida a efecto de reponer todo el procedimiento.

63. Es importante manifestar al actor que el Tribunal local no puede dejar sin efectos la acción intentada por las personas denunciadas ante la instancia partidista, toda vez que las mismas, en el ejercicio de su derecho, acudieron a controvertir actos que, a su consideración, fueron violatorios de los estatutos de MORENA, por lo que solo estuvo en oportunidad de ordenar la reposición de los procedimientos a efecto de que el actor no se encontrara indefenso al momento de llevar a cabo la sustanciación y fuera debidamente emplazado.



64. Aunado a lo anterior, es importante destacar que los efectos de una sentencia son de orden público y no pueden quedar condicionados a la voluntad de las partes, sino a lo que la ley indica.

65. Por lo mismo, los efectos de la sentencia deben guardar una correlación con la parte considerativa del mismo fallo, es decir, una congruencia interna; y si el estudio fue de fondo, deben tener una armonía con la calificativa de los agravios y el derecho declarado.

66. Por otro lado, el argumento referido a que el TEECH no se pronunció sobre el agravio donde adujo que las personas denunciantes no contaban con legitimación para presentar las quejas, deviene **inoperante**.

67. Lo anterior, a partir de las consideraciones previamente señaladas, ya que la reposición de los procedimientos precisamente fue con la finalidad de que se respetaran sus derechos, en ese sentido, si no se encuentra conforme con algún aspecto, puede hacerlo valer, en caso de así considerarlo, por la vía conducente.

68. Por ende, contrario a lo expuesto, el Tribunal local emitió su determinación conforme a derecho, donde atendió la causa de pedir del actor y su pretensión fue colmada.

Conclusión

69. En ese orden, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-214/2024

Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.